



JOSÉ IGNACIO
SALDARRIAGA

Abogado.
Departamento de Derecho Mercantil.
Ejaso ETL Global



Es conocido que el Consejo de Ministros aprobó una norma hace más de un mes, con la finalidad de favorecer la tramitación del traslado del domicilio social de empresas, cuya sede se encontraba o encuentra en Cataluña.

No es tan conocido de qué manera opera la reforma en materia de derecho de sociedades ni los motivos aducidos por el Consejo de Ministros para la aprobación del Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional.

No debemos pasar por alto que el traslado de sede social, supone una modificación estatutaria y que el artículo 285 de nuestra Ley de Sociedades de Capital (LSC), consagra que «cualquier modificación de los estatutos será competencia de la junta general» y establece una única excepción, la relativa al traslado del domicilio. Así, antes de la entrada en vigor de nuestro Real Decreto-ley, la LSC permitía que el órgano de administración decidiera o acordara, según el caso, el cambio de domicilio dentro del territorio nacional, salvo disposición contraria en los estatutos, lo que resulta suficientemente adecuado para satisfacer las disposiciones de nuestra Constitución (CE) sobre libertad de empresa (38 CE) y en cuanto a la prohibición de adoptar medidas que obstaculicen la libertad

El traslado de sede social de Cataluña tras el Real Decreto-ley

de establecimiento de los operadores económicos respectivamente (139 CE).

Existencia de 'Disposición contraria'

Esta reforma introduce una nueva interpretación sobre qué es *disposición contraria* y fija que la hay, solo cuando establezcan expresamente que el órgano de administración no ostenta esta competencia. En mi opinión, esto es aclaratorio y favorece la unificación de los criterios dispares que venían teniendo registradores mercantiles y operadores jurídicos sobre si la atribución a la junta de competencia en materia de traslado de domicilio constituía una *disposición contraria* a efectos del 285.2 LSC.

Sin embargo, mediante disposición transitoria, el Real Decreto-ley reza que «se entenderá que hay disposición contraria de los estatutos solo cuando con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley se hubiera aprobado una modificación estatutaria que expresamente declare que el órgano de administración no ostenta la competencia para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional». Esto significa que en aquellas sociedades en las que la competencia orgánica en materia de traslado de domicilio estaba atribuida a la junta general porque existía disposición contraria en sus estatutos, es ahora competente el órgano de administración.

Esta reforma, tal y como está configurada, genera una inseguridad jurídica importante para socios y accionistas. Nótese que en aquellas sociedades en las que los socios hubieran acordado ya que la competencia en esta materia esté atribuida a la junta, deben volver a reunirse –teniendo en cuenta que, salvo carácter universal de esta, la competencia para la convocatoria es del órgano

Esta reforma no cubre con las expectativas jurídicas a pesar de que sí lo hace con las políticas

No puede apreciarse que existe una extraordinaria y urgente necesidad para la utilización de la herramienta legislativa escogida



de administración– y, una vez acordado el traslado, que se eleve a público e inscriba. Todo ello sin contar con que *ad interim* el órgano de administración puede haber acordado o decidido el traslado del domicilio a otro lugar dentro del territorio nacional, con lo que de celebrarse la junta en el nuevo domicilio social, buen favor se le hace al socio.

Expectativas jurídicas sin cubrir

Llevada a la práctica y sin perder de vista que la conflictividad societaria en el mercado jurídico es una realidad, esta reforma no cubre con las expectativas jurídicas a pesar de que sí lo hace con las políticas y así ha sido convalidado por el Congreso de los Diputados.

Como ya avanzaba unos párrafos atrás, no podemos pasar por alto el análisis de los motivos dados por el Consejo de Ministros en la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley. En resumen son tres, de los que ya hemos avanzado dos: (i) La solución a la divergencia interpretativa en lo que se refiere al concepto *disposición contraria* justificada en establecer un sistema que respete lo dispuesto en los artículos 38 y 139 de la Constitución Española; (ii) La dinamización de la actividad empresarial; Y (iii) la extraordinaria y urgente necesidad por el incremento de movimientos societarios que se produce en el último trimestre de cada año.

En mi opinión –estrictamente jurídica– no puede apreciarse que existe

una extraordinaria y urgente necesidad para la utilización de la herramienta legislativa escogida. Además, genera inseguridad jurídico-societaria –recordemos en nuestro derecho mercantil es materia de derecho privado– en la medida en la que se exige un acuerdo de junta posterior a la norma para refrendar la competencia orgánica que los socios establecieron en su día. Sin embargo, los operadores económicos han agradecido la medida, lo cual nos hace plantearnos si el derecho societario tiene como finalidad, ser una herramienta para contentar a los operadores u otorgar seguridad jurídica a los mismos operadores, o las dos, y en su caso, qué interés debe primar.